



ESTADO DE GUANAJUATO



Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato

ACTUACIONES

RECURSO DE REVOCACIÓN.

EXPEDIENTE: 090/15-RRI.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato.

ACTO RECURRIDO: En contra de la respuesta obsequiada a la solicitud de información.

AUTORIDAD RESOLUTORA: Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato.

DATOS PERSONALES: Se hace del conocimiento de la parte recurrente y/o tercero interesado, que sus datos personales serán protegidos en los términos de la Ley de la materia, salvo que medie su autorización para ser divulgados.



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO

Consejo General

En la ciudad de León, Estado de Guanajuato, a los 14 días del mes de mayo del año **2015** dos mil quince. - - - - -

V I S T O S los autos, para resolver en definitiva el expediente número **090/15-RRI**, correspondiente al Recurso de Revocación interpuesto por [REDACTED] en contra de la respuesta otorgada por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato; y, - - - - -

ANTECEDENTES

1. Por solicitud de información registrada en el sistema "Infomex-Gto" el día 25 veinticinco de enero del año 2015 dos mil quince, bajo el folio 00057015, el ciudadano [REDACTED] solicitó información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato. Petición de información presentada acorde a lo previsto por el artículo 40 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-

2.- El día 29 veintinueve de enero del año 2015 dos mil quince, según las constancias emitidas por el sistema electrónico "Infomex-Gto", el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato, notificó al solicitante [REDACTED] respuesta a su petición de información, dentro del término legal de 5 cinco días que alude el numeral 43 de la ley de la materia. Acto que se considera fundado de acuerdo al siguiente cómputo: De conformidad con las constancias glosadas en el justiciable de actuaciones, la solicitud de información ingresó a la esfera de competencia y dominio de la Unidad de Acceso a la Información, el día domingo 25 veinticinco de enero del año 2015 dos mil quince, teniéndose por recibido el día lunes 26 veintiséis del mismo mes y año, toda vez que se desprende que el día 25 veinticinco es domingo, por lo que resulta ser inhábil; por lo que se tiene por recibido el siguiente día hábil, esto es el lunes 26 veintiséis, todos ellos del mes de enero del año 2015 dos mil quince, a través del sistema electrónico "Infomex-Gto", por ende, el término legal de 5 cinco días que dispone el numeral 43 de la ley de la materia para dar respuesta, comenzó a transcurrir el día martes 27 veintisiete de enero del año 2015 dos mil quince, siguiendo su trámite procesal el día miércoles 28 veintiocho, jueves 29 veintinueve, viernes 30 treinta del mes y año antes señalados, feneciendo el día martes 03 tres de febrero del año 2015 dos mil quince, sin contar el día sábado 31 treinta y uno



ACTUALIZACIONES

de enero , así como el lunes 01 primero y martes 02 dos de febrero del año 2015 dos mil quince por ser inhábiles. Luego, si se considera que mediante el acuse de recibo de la interposición del medio de impugnación interpuesto a través del sistema electrónico "infomex-Gto", se aprecia la emisión de respuesta el día jueves 29 veintinueve de enero del año 2015 dos mil quince, por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato, se colige su oportuna emisión dentro del término legal de 5 cinco días acorde al ordinal 43 de la Ley de la materia. -----



Para ilustrar el tema referido, se ilustra la siguiente gráfica:

ENERO - FEBRERO 2015						
DOM	LUN	MAR	MIER	JUE	VIER	SAB
25	26	27	28	29	30	31
Solicitante petición información a la UAIP de Apaseo el Alto, Gto.	Ingres a la esfera de competencia y dominio de la UAIP de Apaseo el Alto, Gto. (Art. 40 de la Ley de la materia y Art. 30 de la Ley sustantiva aplicable supletoriamente.)	Comienza el término de 5 días para dar respuesta (Art. 43 de la Ley)		Emisión de respuesta por parte de la UAIP de Apaseo el Alto, Gto, según la constancia emitida por el sistema "Infomex-Gto"		
01 FEBRERO	02	03	04	05	06	07
		Vence término para dar respuesta (5 días sin uso de prórroga. Art. 43 de la Ley de la materia)				
días inhábiles o no laborables						

3.- En ese tenor, una vez impuesto el solicitante de los términos expuestos en la respuesta emitida por el Ente público, siendo el día 29 veintinueve de enero del año 2015 dos mil quince, interpuso recurso de revocación ante este Instituto, a través del sistema electrónico "Infomex-Gto", teniéndose por recibido dentro del plazo establecido por el artículo 52 de la Ley de la materia vigente en el Estado (circunstancia de la que se dará cuenta en los considerandos del presente instrumento); recurso admitido por auto de fecha 04 cuatro de febrero del año 2015 dos mil quince, correspondiéndole en razón de turno el número de expediente **090/15-RRI**, según el orden consecutivo seguido en el Libro de Gobierno para tal efecto. - - - - -

4.- Asimismo, derivado de los términos implícitos señalados en el ordinal que antecede, siendo el día 19 diecinueve de febrero del año 2015 dos mil quince, se notificó al recurrente a través de su cuenta electrónica [REDACTED] el proveído de fecha 04 cuatro de febrero del año 2015 dos mil quince; a su vez, el día 04 cuatro de marzo del año 2015 dos mil quince, se emplazó al sujeto obligado por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, mediante oficio IACIP/PCG-626/12/2015 a través del Servicio Postal Mexicano, computándose el término correspondiente para la rendición del informe justificado que alude el ordinal 58 de la Ley de la materia, comenzando a transcurrir a partir del día 05 cinco febrero de del año 2015 dos mil quince, feneciendo el día 11 once del referido mes y año; levantándose constancia por parte del Secretario General de Acuerdos de este Instituto, sobre los actos procesales señalados. - - - - -

5.- En tratándose del informe de Ley, contenido en el oficio número UAIP-031/2015, resulta oportuno señalar que el plazo de 5 cinco días hábiles para la entrega del mismo, transcurrió de la siguiente manera: emplazada la autoridad en fecha miércoles 04 cuatro de marzo del año 2015 dos mil quince, el término a que se refiere el primer párrafo del artículo 58 de la vigente Ley de Transparencia, comenzó a transcurrir el día jueves 5 cinco de marzo



ESTADO DE GUANAJUATO



INSTITUTO DE ACCESO
A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA PARA EL
ESTADO DE GUANAJUATO

Consejo General

**A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S**

del año en curso, feneciendo éste el miércoles 11 once del año en mención, excluyendo los días sábado 7 siete y domingo 8 ocho de marzo del mismo año, por ser inhábiles; en esta tesitura, tenemos que el informe de Ley contenido en el escrito fechado el día 23 veintitrés de marzo del año en curso, se presentó de manera extemporánea al desprenderse del sello de recepción de la Oficialía de partes del Instituto el día 23 veintitrés del mismo mes y año, así mismo en dicho acuerdo se puso a la vista de la Consejera General designada, los autos del expediente que contiene las actuaciones del medio de impugnación que se resuelve, a fin de que se elabore el proyecto definitivo del medio de impugnación instaurado, correspondiéndole por razón de turno a la Licenciada Ma. de los Angeles Ducoing Valdepeña. -----

Todo lo anterior, con fundamento en los artículos 32 fracción I, 33 fracciones I y II, 35, 36, 44 fracción II, 45, 46, 47, 50, 52, 53, 54, 55, 57, 58 y 60 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -----

Derivado de todas y cada una de las etapas procesales relativas a la presente instancia y de las cuales se ha dado cuenta en antecedentes del presente instrumento, se procede a dictar la resolución que en Derecho corresponda, al tenor de los siguientes:-

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, resulta **competente** para **conocer y resolver** el presente Recurso de Revocación con número de expediente **090/15-RRI**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los diversos artículos 32 fracción I, 33 fracciones I y II, 44 fracción II, 45, 46, 47, 50, 52 y 58, de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-

SEGUNDO.-La existencia del acto impugnado, se acreditó mediante la documental relativa a la solicitud de información realizada por el solicitante, que adminiculada con el recurso promovido y el informe de ley rendido por la Autoridad responsable y anexos, las cuales adquieren valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 69, 70, 71, 72, 73 y 74 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, además de los diversos 48 fracción II, 117 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria. - - - - -

TERCERO.- En atención a la **procedencia** para el análisis y resolución de la cuestión de fondo planteada en la litis, se hace saber a las partes que, en primer término, se ha verificado de oficio el cumplimiento de los requisitos indispensables que para la promoción del medio de impugnación, a efecto de dilucidar si es jurídicamente posible la emisión de un pronunciamiento de fondo o, en su defecto, si se actualiza algún supuesto que impida entrar al análisis medular de la controversia planteada, previstos por los artículos 78 y 79 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, por lo que se refiere a las causales de improcedencia y sobreseimiento. De dicha verificación se desprende que, **en relación al caso concreto, ninguna se actualiza**, por lo que no existe razón de hecho o de Derecho que impida a esta Autoridad Colegiada entrar al estudio del fondo de la litis planteada. - - - - -

CUARTO.- En ese tenor, es pertinente antes de entrar al análisis del siguiente considerando, señalar que, el Recurso de Revocación fue presentado **oportunamente** atento a lo siguiente: El artículo 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, en su primera parte dispone: "...**Artículo 52.-** *El solicitante de la información podrá interponer por escrito o a través de medios electrónicos establecidos para ello, por sí mismo, o través de su representante legal*



ESTADO DE GUANAJUATO

recurso de revocación ante el Consejo General, dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación o al vencimiento del plazo para entregar la información sin que se haya dado respuesta al solicitante...". -----



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO

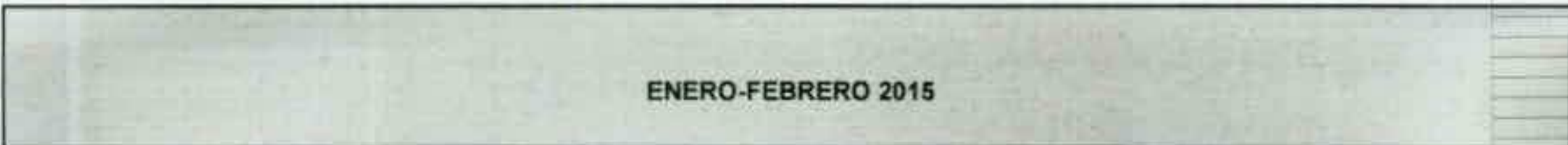
Consejo General

**A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S**

En correlación a dicho ordenamiento legal, se tiene que, el presente recurso fue interpuesto en tiempo, atento a que si se toma en consideración que el día 26 veintiséis de enero del año 2015 dos mil quince, fue recibida legalmente la solicitud de información por parte de la Unidad de Acceso la solicitud de información, luego dentro del plazo de los 5 cinco días concedidos para dar respuesta, esto es, el día 29 veintinueve de enero del año aludido, la Autoridad Responsable obsequió y notificó respuesta a la pretensión de información requerida, en consecuencia, el plazo de 15 quince días que previene el numeral 52 de la Ley de la materia para la interposición del medio de defensa, comenzó a transcurrir al día siguiente de la respuesta emitida, esto es, a partir del día 30 treinta de enero del año 2015 dos mil quince, precluyendo el día 20 veinte de febrero del mismo año, sin contar los días 31 treinta y uno de enero; así como 1 uno, 2 dos, 7 siete, 8 ocho, 13 trece y 14 catorce de febrero del año 2015 dos mil quince; por ser inhábiles en términos del artículo 30 de la Ley Adjetiva aplicada en forma supletoria a la Ley Sustantiva de la Materia. -----

Por tanto, si el recurso de revocación fue interpuesto mediante el sistema electrónico "Infomex-Gto" ante este Instituto el día 29 veintinueve de enero del año 2015 dos mil quince, su interposición se colige es oportuna de acuerdo al término establecido en el artículo 52 de la Ley de la materia.-----

Para ilustrar el tema referido se muestra la siguiente grafica:-



DOM	LUN	MAR	MIER	JUE	VIER	SAB
25	26 Solicitante peticionó información e Ingreso de su solicitud a la esfera de competencia y dominio de la UAIP de Apaseo el Alto, Gto. (Art. 40 de la Ley de la materia)	27 Comienza el término de 5 días para dar respuesta (Art. 43 de la Ley	28	29 Emisión de respuesta por parte de la UAIP de Apaseo el Alto, Gto, según la constancia emitida por el sistema "Infomex-Gto Interposición del medio de impugnación	30 Inicia término legal de 15 días para la interposición del medio de impugnación (Art. 52 de la Ley de la materia)	31
01	02 FEBRERO	03	04	05	06	07
08	09	10	11	12	13	14
15	16	17	18	19	20 Fenece término legal de 15 días para la interposición del medio de defensa	21
días inhábiles o no laborables						

QUINTO.- Una vez establecido lo anterior y a efecto de resolver confirmando, modificando o revocando el acto recurrido, es preciso puntualizar que se cuenta con los siguientes **medios probatorios:** - - - - -

1.- El acto del cual se duele el quejoso de nombre [REDACTED] es con respecto a la respuesta recaída a su solicitud de información, misma que fue formulada ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato, en la que solicitó la siguiente información: - - - - -

"1. Nombre del proveedor al que o a los que se les han comprado los productos de limpieza en esta administración.

2. domicilio fiscal del o de los proveedores.



**A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S**

3. cantidad de recurso que se las ha pagado en esta administración a cada uno por concepto de artículos de limpieza.

4. en cuanto compran una:

a)escoba

b)trapeador

c)litro de cloro

d)litro de aromatizante

del punto 4, solicito prueba documental que avale la compra y costo de esos productos"(sic)

Texto obtenido de la documental relativa al acuse de recibo de la solicitud de información formulada por [REDACTED] con valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 70 y 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, además de los diversos 117 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, para tener por acreditada **la descripción clara y precisa de la información peticionada**, en los términos del artículo 40 fracción II de la referida Ley. - - - - -

2. En respuesta a la petición de información transcrita en el numeral que antecede, y encontrándose dentro del término legal señalado por el artículo 43 de la Ley de la materia, el día 29 veintinueve de enero del año 2015 dos mil quince, la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato, dio respuesta a la solicitud de información referida, a través del sistema electrónico "Infomex-gto" aduciendo lo siguiente: - - - - -

"...En atención a su solicitud le informo: 1. Servicios y productos para limpieza S.A. de C.V. 2. Blvd Delta #907-A col. Agua azul, León, Gto. 3. La cantidad total se tiene únicamente consultando las facturas. 4. Escoba \$35.00, Trapeador \$25.00, litro de cloro \$5.00, aromatizante \$18.00. La prueba documental son las facturas, las cuales puede consultar en esta Unidad de Acceso debidamente identificado y cubriendo

el costo de la reproducción del material genere de acuerdo a la Ley de Ingresos 2015..." (sic)

Manifestación revestida de valor probatorio pleno en términos de los artículos 68 fracción I, 69 y 71 de la Ley de la materia, además de los diversos 117, 121 y 131 del Código Adjetivo, aplicado de manera supletoria, mismo que resulta suficiente para tener por **acreditado, el texto de la respuesta otorgada por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato, en término de ley,** así como **su recepción,** a la solicitud de información descrita en el numeral que antecede, más no así la validez o invalidez de la misma, circunstancia que será valorada en Considerando diverso dentro de la presente Resolución. - - - - -

3.- Al interponer [REDACTED] su Recurso de Revocación ante este Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, éste expresó como agravio que, según su dicho le fue ocasionado por la respuesta obsequiada a la solicitud de referencia, el siguiente: - - - - -

"no se me entregan facturas." (sic)

Transcripción obtenida del recurso de revocación promovido, traducida en documental privada con valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 70 y 71 de la Ley de la materia, además de los diversos 117 y 124 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, la cual resulta apta para tener por acreditado **el contenido del medio de impugnación** presentado por el ahora recurrente. - - - - -

4.- En tratándose del informe rendido contenido en el oficio número UAIP-031/2015 (foja 16 del sumario), resulta oportuno señalar que el plazo de 5 cinco días hábiles para la entrega del mismo, transcurrió de la siguiente manera: emplazada la autoridad en fecha miércoles 04 cuatro de marzo del año 2015 dos mil



ACTUALIZACIONES

quince, el término a que se refiere el primer párrafo del artículo 58 de la vigente Ley de Transparencia, comenzó a transcurrir el día jueves 5 cinco de marzo del año en curso, feneciendo éste el miércoles 11 once del año en mención, excluyendo los días sábado 7 siete y domingo 8 ocho de marzo del mismo año, por ser inhábiles; en esta tesitura, tenemos que el informe de Ley contenido en el escrito fechado el día 10 diez de marzo del año en curso, se presentó de manera extemporánea al desprenderse del sello de recepción en la Oficialía de Partes de este Instituto en fecha 23 veintitrés de mayo del año 2015 dos mil quince, la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Sujeto Obligado, Municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato, manifestó lo siguiente para tratar de acreditar la validez del acto que se le imputa y desvirtuar el agravio que hace valer el hoy impugnante: -



"(...)

HECHOS

El día 29 de Enero del año 2013 se dio contestación a la solicitud hecha por el ciudadano [REDACTED] mediante el sistema Infomex, donde se le informó de manera puntual atendiendo los puntos que describe en la petición en virtud de que en este sujeto obligado, en tratándose de la compra de productos de limpieza, se tiene registrado a un proveedor en la cual se adjunta la información proporcionada por el Servicios Públicos y Salud Municipal; mediante el oficio UAIP.13 No. 117/2015 razón por la cual esta Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Apaseo el Alto, dio exacto cumplimiento a las obligaciones que a esta le fueron conferidas. Lo anterior con fundamento en los numerales 6, 7, 8, 37, 38 fracciones II, III y V, 40 fracción IV, 42 y 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que la información otorgada por la Dirección a mi cargo fue la que proporcionó la Unidad Administrativa responsable de dicha información.

...Respecto a lo manifestado por el recurrente que a la letra transcribo "NO SE ME ENTREGAN LAS FACTURAS" ...refiere la pretensión de obtener por medios digitales las facturas emitidas por este sujeto obligado, tratándose de la adquisición de productos de limpieza, por lo que esta Unidad de Acceso reitera la imposibilidad de brindar por medios digitales tales documentos, toda vez toda vez que se encuentran únicamente de manera física. Lo anterior según lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato en su artículo 40, fracción IV: "ésta (la información) será entregada en el estado en que se encuentre. La obligación de proporcionar información no incluye el procesamiento de la misma". En este panorama, no es

atribución de esta Unidad de Acceso el procesar o digitalizar de manera personalizada, por el solo hecho de que exista una solicitud de información que así lo exija... "(Sic)

A su informe justificado, la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, anexó las siguientes constancias en copia certificada por el Secretario del H. Ayuntamiento del sujeto obligado: - - - - -

a) Nombramiento emitido a favor de la C. Melissa Yolanda Ferrusca Luna, como Directora de Comunicación Social y Acceso a la Información Pública, expedido por el Presidente Municipal de Apaseo el alto, Guanajuato, en fecha 10 diez de Octubre del año 2012 dos mil doce (foja 18 del expediente).- - - - -

b) Oficio UAIP.13 No.105/2015, de fecha 26 de enero de 2015, dirigido al Lic. Iván Ortíz Mandujano, Oficial Mayor, signado por la C. Melissa Yolanda Ferrusca Luna, Directora de Comunicación Social y Unidad de Acceso a la Información Pública, solicita proporcione información relacionada a la solicitud de información 00057015 (visible a foja 20 del sumario). - - - - -

c) Oficio con referencia O.M.4/019/2015, fechado con 28 de enero de 2015, suscrito por el Lic. Iván Ortíz Mandujano, Oficial Mayor; de respuesta a la C. Melissa Yolanda Ferrusca Luna, relacionado a la solicitud de información 00057015 (visible a foja 22 del sumario). - - - - -

d) Impresión de pantalla del Sistema Infomex-Gto, ostensiblemente correspondiente a la respuesta de la solicitud de información 00057015 (foja 19 del expediente) - - - - -

Documentales con valor probatorio pleno por ser de naturaleza pública conforme a lo establecido por los artículos 68 fracción I, 69 y 71 de la Ley de la materia, además de los diversos 117, 121 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria. - - - - -



**A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S**

Antes de entrar al siguiente considerando es oportuno señalar que, no obstante que el informe de Ley, se haya presentado ante este Instituto de manera extemporánea, es dable mencionar que en esa hipótesis, este Órgano Resolutor, en aras de la impartición del derecho y acorde a la técnica del procedimiento de Acceso a la Información Pública, el cual es de orden público en términos del artículo 6º Constitucional, adminiculado con lo dispuesto por los ordinales 1, 2, y 3 de la Ley de la materia; las manifestaciones y constancias remitidas en dicho informe no pueden desatenderse, en virtud de que de las mismas, pueden desprenderse hechos notorios que sirvan de fundamento y motivación legal para que este Órgano Colegiado decida eficazmente modificando, revocando o confirmando el acto jurídico reclamado. Habida cuenta que soslayar su estudio bajo el pretexto de la extemporaneidad del informe que las contiene, haría procedente un juicio de errada lógica jurídica, lo que ocasionaría un error sustancial.-----

Sustenta la determinación que antecede, el siguiente criterio jurisprudencial que a continuación se reproduce.-----

INFORME JUSTIFICADO EXTEMPORANEO, DEBE TOMARSE EN CUENTA. *Cuando el informe justificado se recibe en el juzgado antes de que se dicte sentencia por el inferior, éste no puede desatenderse de dicho informe, porque el artículo 149 de la Ley de Amparo impone a las autoridades la obligación de rendirlo dentro del plazo de cinco días, y la falta de él, establece la presunción de ser cierto el acto reclamado; pero como lo dice ese precepto "la falta de informe", mas no la tardía presentación del mismo, y cuando se dicta la resolución en el amparo, ya consta en autos.*

Amparo en revisión en materia de trabajo 2416/46. Rodríguez Díaz Alfonso. 3 de octubre de 1947. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Roque Estrada. Cuarta Sala. Tomo XCIV. Página 61.

SIXTO.- Así entonces, una vez precisadas tanto la solicitud de información realizada por Lionel Andrés Messi Cuccittini, la respuesta obsequiada por la Titular de la Unidad de Acceso a la

Información Pública del Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato, a dicha solicitud, respuesta que se traduce en el acto recurrido en la presente instancia, además del agravio argüido por el recurrente en su Recurso de Revocación, que según su dicho le fue ocasionado por el acto que se recurre y/o los que se deriven por la simple interposición del mismo, igualmente el contenido del Informe rendido por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública y las constancias anexas al mismo, con las que pretende acreditar la validez del acto que se le imputa y, **en razón de haber sido sustanciado conforme a derecho el presente recurso de revocación, toda vez que los medios de convicción agregados en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza,** se procede a analizar las manifestaciones y constancias allegadas a esta Autoridad por las partes, a efecto de resolver el Recurso de Revocación en que se actúa. - - - - -

En ese tenor, para efectos de una acertada lógica jurídica, se examinará inicialmente como cuestiones preliminares, la manera en que el entonces solicitante abordó la vía de acceso a la información; así como dar cuenta de la naturaleza de la información que dio origen al medio de impugnación en estudio, conjuntamente con su existencia, a fin de llegar a la identificación apriorística del derecho de acceso a la información que se encuentra en pugna. Posteriormente, una vez valoradas dichas cuestiones preliminares, analizar de manera exhaustiva el tema preponderante de la presente instancia, es decir, valorar de manera exhaustiva **el agravio esgrimido por el impetrante mediante su instrumento recursal, motivo de disenso en el asunto de marras.** Lo anterior con el fin de adquirir certeza jurídica para decidir eficazmente confirmando, modificando o en su caso revocando, en el acto reclamado que nos ocupa. - - - - -

En este orden de ideas y de acuerdo a las cuestiones preliminares enunciadas, es preciso señalar que, una vez analizados



ESTADO DE GUANAJUATO



INSTITUTO DE ACCESO
A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA PARA EL
ESTADO DE GUANAJUATO

Consejo General

**A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S**

los requerimientos de información de quien fuera solicitante [REDACTED] [REDACTED] contenido en la solicitud de información identificada bajo el número de folio 00057015, -la cual en obvio de repeticiones se tiene aquí por reproducida- este Órgano Resolutor advierte que la vía de acceso a la información ha sido abordada de manera idónea por el hoy recurrente, no obstante que no haya petitionado un documento específico, sin embargo, se infiere que el recurrente petitionó información derivada del ejercicio del derecho público del Ente obligado conforme a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, la cual, establece en sus numerales 6 y 7, que se entiende por información pública **todo documento público**, que se recopile, procesen o posean los sujetos obligados, así como que, el derecho de acceso a la información pública, comprende **la consulta de los documentos, la obtención de dicha información por cualquier medio y la orientación sobre su existencia y contenido**, es decir, el derecho de acceso a la información se traduce en la obtención de información implícita en documentos que obren en posesión de los sujetos obligados, por tanto, indubitablemente la exigencia de los particulares para solicitar información de un ente público, debe estar dirigida a **la obtención de documentos** relacionados con la materia que se solicite y en su caso a la posible **orientación** sobre su existencia y contenido, así pues, se traduce en **peticionar expresa y claramente el o los documentos, registros y/o archivos, en los que obre la información requerida** por los solicitantes, a efecto de que sea posible la identificación y obtención de la información que ha sido procesada o recopilada por los entes públicos obligados en el Estado de Guanajuato, razón por la cual la tramitación y atención de la solicitud es procedente, con la salvedad desde luego, de que se trate de información pública acorde a los ordinales 6, 7 y 9 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.- - - - -

Ahora bien, por lo que respecta a la naturaleza de la información materia de litis, es dable mencionar en primera instancia que el Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo 6 de Nuestra Carta Magna, otorga la prerrogativa a los ciudadanos para obtener información pública en posesión de los Órganos públicos Federales, Estatales o Municipales o de cualquier otro organismo público centralizado o descentralizado que se encuentra obligado en este aspecto, sin embargo también dicho ordenamiento legal dispone límites y excepciones a dicho derecho, en ese sentido, podemos colegir, que toda la información generada por los Sujetos obligado "per se" es información pública y solo podrá ser reservada o confidencial por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. - - - -

En ese entendido, la información que se considera reservada, es con motivo a que al apoderamiento de ésta, causaría un daño presente probable y específico a la Administración Pública del Sujeto obligado, como lo previene el ordinal 16 de la Ley de la materia que indefectiblemente requiere previamente de un acto concreto de aplicación.- - - - -

Por lo que hace a la existencia de la información solicitada tenemos que, analizando la misma, es dable señalar que de entrada, la información requerida en la solicitud de información presentada ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, **existe en los archivos, registros o base de datos del citado sujeto obligado Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato**, lo cual queda respaldado con las constancias aportadas a esta autoridad por la Titular de la Unidad de Acceso del sujeto obligado, específicamente, **mediante respuesta realizada a través del sistema Infomex-Gto, a la solicitud de información identificada bajo el folio 00057015 base del expediente que se resuelve, con lo que se presume la existencia de la información de interés del peticionario en los archivos y registros del ente público**, ya que mediante el oficio citado, la autoridad niega la información solicitada, en



ESTADO DE GUANAJUATO



Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO

Consejo General

ACTUALIZACIONES

virtud de la clasificación de la misma, lo que hace suponer su existencia, siempre que encuadre en alguno de los supuestos establecidos en los numerales 16 y/o 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -----

Continuando con el análisis anunciado, es conducente referir que, de manera general, la información pretendida encuadra en lo preceptuado en los artículos 1, 6 y 9 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, puesto que es factible de ser generada o recopilada por el sujeto obligado, o bien, de encontrarse en su posesión, con la salvedad de que esta pudiese encuadrar en los supuestos de excepción establecidos en los artículos 16 y 20 la Ley de la materia, referentes a la confidencialidad o reserva de la información respectivamente, atribución de exclusiva competencia de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado. -----

SÉPTIMO. En este contexto, una vez que ha sido estudiado lo relativo a la vía abordada, la existencia de la información peticionada y la naturaleza de la misma, objeto de la presente instancia, resulta conducente analizar en el presente considerando la manifestación vertida por el quejoso [REDACTED] en el texto de su Recurso de Revocación, para efecto de determinar si la Autoridad Responsable respetó el derecho de acceso a información pública del peticionario o, si en su caso, fundamentó y motivó debidamente su respuesta.-----

Así pues, para hacer patente el sentido de la presente ejecutoria y lograr sinergia en el tema tratado, es importante exponer en forma conjunta la solicitud de información, respuesta recaída y agravio hecho valer por el impetrante, de acuerdo a lo siguiente:-----

Solicitud	Respuesta	Agravio
<p>"1. Nombre del proveedor al que o a los que se les han comprado los productos de limpieza en esta administración.</p> <p>2. domicilio fiscal del o de los proveedores.</p> <p>3. cantidad de recurso que se les ha pagado en esta administración a cada uno por concepto de artículos de limpieza.</p> <p>4. en cuanto compran una:</p> <p>a)escoba</p> <p>b)trapeador</p> <p>c)litro de cloro</p> <p>d)litro de aromatizante</p> <p>del punto 4, solicito prueba documental que avale la compra y costo de esos productos" (sic)</p>	<p>En atención a la solicitud con número de folio 00057015 de fecha 25 de enero de 2015; a través del sistema Infomex-Gto le comunica lo siguiente: "...En atención a su solicitud le informo: 1. Servicios y productos para limpieza S.A. de C.V. 2. Blvd Delta #907-A col. Agua azul, León, Gto. 3. La cantidad total se tiene únicamente consultando las facturas. 4. Escoba \$35.00, Trapeador \$25.00, litro de cloro \$5.00, aromatizante \$18.00. La prueba documental son las facturas, las cuales puede consultar en esta Unidad de Acceso debidamente identificado y cubriendo el costo de la reproducción del material genere de acuerdo a la Ley de Ingresos 2015..." (sic)</p>	<p>"no se me entregan las facturas." (sic)</p>

Expuestas las posturas de las partes, este Resolutor colige lo siguiente: -----

La manifestación vertida por el impugnante en el texto de su Recurso de Revocación, por lo que al efecto se cita de nueva cuenta, y de manera textual, el acto recurrido en esta instancia: "no se me entregan las facturas." (sic), de lo que se deduce el hecho de haber recibido en respuesta a su solicitud de acceso, información incompleta y/o que no corresponde a la petición en su pretensión primigenia. -----

En dicho contexto, una vez efectuado el análisis y confronta de las diversas constancias que integran el expediente en que se actúa, **este Órgano Resolutor determina que resulta infundado e inoperante el agravio de que se duele el impetrante en el Recurso de Revocación promovido, toda**



ESTADO DE GUANAJUATO



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO

Consejo General

**A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S**

vez que, en respuesta a su solicitud, a través de la cual pretendía obtener información relativa a: "1. Nombre del proveedor al que o a los que se les han comprado los productos de limpieza en esta administración. 2. domicilio fiscal del o de los proveedores. 3. cantidad de recurso que se las ha pagado en esta administración a cada uno por concepto de artículos de limpieza. 4. en cuanto compran una: a)escoba b)trapeador c)litro de cloro d)litro de aromatizante. del punto 4, solicito prueba documental que avale la compra y costo de esos productos" (sic); la autoridad responsable a través del sistema Infomex-Gto, emitió respuesta en la que se pronuncia respecto a cada uno de los puntos peticionados en la solicitud realizada por el peticionario [REDACTED]

En el referido orden de ideas es menester precisar, no pasa inadvertido para esta Autoridad que, en relación al agravio vertido a supra líneas por el recurrente se traduce claramente en una petición adicional en relación a la solicitud de información primigenia y no en una inconformidad con la respuesta obsequiada, en el sentido de requerirle la entrega de las facturas a la Autoridad Responsable, lo que en su solicitud primigenia no solicitó; en la misma peticiona prueba documental que avale la compra y costo de los productos de limpieza, más no las facturas de las compras de los diversos productos de limpieza, por lo que al respecto, es deber del suscrito Órgano Resolutor dejar claro que el Recurso de Revocación **no es el medio idóneo para ampliar o cambiar los términos y alcances de las solicitudes de acceso a la información**, sino que es una herramienta conferida a toda persona (solicitantes) para impugnar las respuestas de las Unidades de Acceso a la Información Pública de los sujetos obligados, cuando éstas encuadren en alguno de los supuestos previstos por el artículo 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. - - - - -

De lo anterior, se concluye que el derecho de acceso a la información pública tiene como finalidad permitir a los particulares obtener la información que se encuentre en los archivos de los

entes públicos, no así, como es el caso, ya que el impugnante debate cuestiones que no tienen razón de ser, esto es cuestiones ajenas a la originalmente peticionada, ya que el simple hecho de aducir "no se me entregan facturas", resulta infundado, puesto que de la revisión de la respuesta impugnada se pronunció respecto a cada uno de los datos requeridos por el particular en su solicitud primigenia, por tal razón este Instituto sólo puede pronunciarse respecto de los actos de autoridad derivados de la atención brindada al ejercicio del derecho referido y no en relación con derechos diversos. - - - - -

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia, sustentada por el Poder Judicial de la Federación, aplicada por analogía al presente caso: - - - - -

"AGRAVIO INOPERANTE DE LA AUTORIDAD, SI ATRIBUYE A LA SENTENCIA RECURRIDA ARGUMENTO AJENO Y SE LIMITA A COMBATIR ÉSTE. Si una sentencia de un Juez de Distrito se funda en determinadas consideraciones para otorgar el amparo y **en el escrito de revisión de la autoridad se le atribuye un argumento ajeno y es éste el que se combate, el agravio debe considerarse inoperante.** No. Registro: 191,056 Jurisprudencia. Materia(s): Común. Novena Época. Instancia. Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XII, Octubre de 2000. Tesis: 1a./J. 26/2000. Página: 69

Amparo en revisión 1286/88. Leopoldo Santiago Durand Sánchez. 11 de julio de 1988. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Concepción Martín Argumosa. Amparo en revisión 183/99. Actual Restaurants, S.A. de C.V. 12 de mayo de 1999. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Urbano Martínez Hernández. Amparo en revisión 3531/98. Javier Isaías Pérez Almaraz. 12 de enero de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Heriberto Pérez Reyes. Amparo en revisión 1609/99. Tomás Cisneros Reséndiz y otros. 12 de enero de 2000. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Miguel Ángel Zelonka Vela. Amparo en revisión 1733/99. Macario Mancilla Chagollán. 19 de enero de 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Juan N. Silva Meza; en su ausencia hizo suyo el asunto la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Martha Llamile Ortiz Brena. Tesis de jurisprudencia 26/2000. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veintisiete de septiembre de dos mil, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente José de Jesús Gudiño Pelayo, Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas"



ESTADO DE GUANAJUATO



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO

Bajo esa premisa, resulta hecho probado para esta Autoridad Colegiada que, el Sujeto Obligado no negó el acceso a la información del peticionario sino que, *a contrario sensu*, se proporcionó respecto a cada uno de los puntos contenidos en la solicitud de información remitida a través del sistema "Infomex-Gto" el día 25 veinticinco de enero del año 2015 dos mil quince. -----

Consejo General

Una vez analizado el agravio vertido por el ahora recurrente [REDACTED] el cual da origen al presente medio de impugnación y una vez analizadas las constancias que integran el sumario en cuestión, resulta claro y evidente para este Órgano Resolutor que del simple contraste entre la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y el motivo de inconformidad por el que se duele el impugnante, ambos relativos a la solicitud de información base del expediente que se resuelve, se advierte que el hoy impugnante, pretende que se le entregue información que no pidió en la solicitud de información primigenia, de la cual se derivó el presente recurso de revocación, toda vez que si tomamos en consideración que lo peticionado mediante la solicitud de información con número de folio 00057015, **"solicito prueba documental que avale la compra y costo de esos productos" (sic)**; la respuesta obsequiada por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de Apaseo el Alto, Guanajuato, a través del sistema INFOMEX0, se pronuncia respecto a cada uno de los puntos contenidos en la solicitud de merito, y en el mismo orden de ideas, el agravio esgrimido por el ahora impugnante, resulta ser: **"no se me entregan facturas." (sic)**; se concluye que por medio del agravio, el impugnante, pretende introducir al proceso, planteamientos diversos, es decir peticiones novedosas, a lo peticionado en su solicitud de información, pretensiones que se desprenden con motivo de la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado; en virtud de lo anterior, es que este Órgano Resolutor, colige que el agravio que intenta hacer valer el ahora recurrente, resulta **infundado e inoperante** para los efectos pretendidos por éste. -----

**A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S**

No obstante a que la Unidad de Acceso a la Información Pública de Apaseo el Alto, Gto; se pronunció respecto a cada uno de los puntos contenidos en la solicitud de información; ahora bien, este colegiado en amplitud de jurisdicción y del agravio que se desprende de la interposición del recurso de revocación como lo es la falta de motivación en la respuesta, respecto a la totalidad de los puntos contenidos en la solicitud primigenia de manera específica respecto a la última parte del punto 4 en el que se solicita: "*...solicito prueba documental que avale la compra y costo de estos productos...*"; toda vez que se limita a argumentar que respecto a el punto en comento, dichos datos se encuentran en las facturas las cuales se tienen de forma material, dándole la opción a que acuda a la Unidad de Acceso para que le sea entregada de manera física, sin exponer las razones y argumentos por los cuales tiene el impedimento para realizar la entrega en la modalidad solicitada por el peticionario. - - - - -

Lo anterior encuentra sustento de acuerdo a lo establecido en el artículo 38 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para los Municipios y el Estado de Guanajuato, mismo que a la letra se inserta: "*...Artículo 38. La Unidad de Acceso, tendrá las atribuciones siguientes: ...III. Entregar o negar la información requerida fundando y motivando su resolución en los términos de esta Ley...*", del que se desprende la obligación fundar y motivar su resolución respecto a la solicitud de información, lo que en el caso concreto no ocurrió respecto a la respuesta, de manera específica en cuanto a la parte de la solicitud de información referente a la última parte del punto 4 de la misma, ya que el sujeto obligado a través de la Unidad de Acceso a la Información Pública no expuso de manera exhaustiva las casusa del impedimento de entrega de la información en la modalidad solicitada por el recurrente. - - - - -

Lo anterior se robustece de acuerdo a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el cual se señala que todo acto de molestia de las autoridades debe ser emitido por escrito y debe



ESTADO DE GUANAJUATO



INSTITUTO DE ACCESO
A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA PARA EL
ESTADO DE GUANAJUATO

Consejo General

**A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S**

estar debidamente fundado y motivado, es decir que, todo acto de autoridad debe cumplir indudablemente con ambas características, es decir debe estar debidamente fundado y motivado, entendiéndose por fundado el señalar con exactitud el precepto legal aplicable al caso concreto y por motivación, el manifestar con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares y causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, es decir, aportar la justificación fáctica del acto en razón del objetivo para el cual la norma otorga la potestad que se ejerce en el caso concreto, ya que no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia para dichas disposiciones, toda vez, que esta correlación entre los fundamentos jurídicos y los motivos de hecho, supone necesariamente un acto de la autoridad para demostrar la aplicabilidad de los preceptos legales invocados a los hechos de que se trate, circunstancia que en el presente asunto no aconteció, por lo que se concluye válidamente que la respuesta obsequiada por la Titular de la Unidad de Acceso del Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato, es carente de motivación por la cual no le es posible la entrega en la modalidad solicitada, respecto a la información requerida en la última parte del punto 4 de la solicitud "...solicito la prueba documental que avale la compra y costo de esos productos...". -----

Lo anterior encuentra sustento en el siguiente criterio jurisprudencial, emitido por el Poder Judicial de la Federación con número de Registro 170307. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la federación y su Gaceta XXXVII, Febrero de 2008. Página: 1964 Tesis: I.30.C. J/47 Jurisprudencia Materia(s): Común. -----

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. La falta de fundamentación y

motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa. En efecto, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección. Por virtud de esa nota distintiva, los efectos de la concesión del amparo, tratándose de una resolución jurisdiccional, son igualmente diversos en uno y otro caso, pues aunque existe un elemento común, o sea, que la autoridad deje



ESTADO DE GUANAJUATO

**A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S**

insubsistente el acto inconstitucional, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente, y en el segundo para que aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente. La apuntada diferencia trasciende, igualmente, al orden en que se deberán estudiar los argumentos que hagan valer los quejosos, ya que si en un caso se advierte la carencia de los requisitos constitucionales de que se trata, es decir, una violación formal, se concederá el amparo para los efectos indicados, con exclusión del análisis de los motivos de disenso que, concurriendo con los atinentes al defecto, versen sobre la incorrección de ambos elementos inherentes al acto de autoridad; empero, si han sido satisfechos aquéllos, será factible el estudio de la indebida fundamentación y motivación, esto es, de la violación material o de fondo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 551/2005. Jorge Luis Almaral Mendivil. 20 de octubre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo. Amparo directo 66/2007. Juan Ramón Jaime Alcántara. 15 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo. Amparo directo 364/2007. Guadalupe Rodríguez Daniel. 6 de julio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Greta Lozada Amezcua. Amparo directo 513/2007. Autofinanciamiento México, S.A. de C.V. 4 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo. Amparo directo 562/2007. Arenas y Gravas Xaltepec, S.A. 11 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo." - - - - -

Ante tal panorama, esta Autoridad ordena al Sujeto Obligado Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, emita una respuesta complementaria debidamente fundada y motivada, en la que una vez recabados los elementos suficientes de sus Unidades Administrativas, se establezcan los razonamientos por los cuales se encuentra imposibilitada para realizar la entrega de la información contenida la última parte del punto 4 de la solicitud "...solicito prueba documental que avale la compra y costo de esos productos ..." en la modalidad solicitada por el recurrente y exponga los razonamientos



INSTITUTO DE ACCESO
A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA PARA EL
ESTADO DE GUANAJUATO

Consejo General

por los que se actualizan las hipótesis establecidas en los imperativos legales y que se aplican al caso concreto, esto es de manera fundada y motivada, protegiendo aquella información que resulta susceptible de ser clasificada como confidencial, en términos de los ordinales 20 y 38 de la Ley de la materia; así como en el artículos 3 y 8 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Estado y los Municipios de Guanajuato, en la inteligencia de que, atendiendo a las características concretas del presente asunto, al momento de emitir la respuesta complementaria correspondiente, se deberá precisar con toda claridad al peticionario el origen de la información que en su momento le remitan las Unidades Administrativas, debiendo adjuntar para tal efecto, los informes recabados al oficio y/o escrito de respuesta que se le haga llegar al solicitante, modificándose para el solo efecto antes precisado la respuesta que le otorgó al solicitante de la información, en fecha 29 veintinueve de enero del año 2015 dos mil quince. - - - - -

OCTAVO.- Así pues, las conclusiones alcanzadas en la presente ejecutoria son las que a continuación se reproducen como fundamento de esta resolución: - - - - -

Acreditados los extremos que han sido mencionados en los considerandos octavo y noveno, con las documentales relativas a la solicitud primigenia de información, las constancias que se derivan del proceso de respuesta efectuado, la propia respuesta obsequiada, el Recurso de Revocación promovido y el informe justificado rendido junto con sus anexos, documentales que adminiculadas entre sí, adquieren valor probatorio pleno en los términos de los artículos 68 al 74 de la Ley de la materia, así como los numerales 117, 121, 122, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, por lo que, este Órgano Resolutor determina **MODIFICAR** el acto recurrido que se traduce en la respuesta incompleta a la solicitud de información con número de folio 00057015, para el efecto de el Sujeto Obligado Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato, por conducto de su



ESTADO DE GUANAJUATO



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO

**A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S**

Unidad de Acceso a la Información Pública, **emita una respuesta complementaria debidamente fundada y motivada, en la que se establezcan los razonamientos por los cuales se encuentra imposibilitada para realizar la entrega de la información contenida en el punto 4 de la solicitud "...solicito prueba documental que avale la compra de estos productos..."** en la modalidad solicitada por el recurrente y Consejo General exponga los razonamientos por los que se actualizan las hipótesis establecidas en los imperativos legales y que se aplican al caso concreto, esto es de manera fundada y motivada, protegiendo aquella información que resulta susceptible de ser clasificada como confidencial, en términos de los ordinales 20 y 38 de la Ley de la materia; así como en el artículos 3 y 8 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Estado y los Municipios de Guanajuato, modificándose por lo tanto la respuesta que le otorgó al solicitante de la información, en fecha 29 veintinueve de enero del año 2015 dos mil quince. - - - - -

Así pues, acreditados los extremos que han sido mencionados en los considerandos precedentes, con las documentales relativas a la solicitud primigenia de información, la respuesta recaída a dicha solicitud, el Recurso de Revocación promovido y el informe rendido por la Autoridad Responsable y los documentos adjuntos al mismo, documentales que adminiculadas entre sí, adquieren valor probatorio en los términos de los artículos 68 al 74 de la Ley de la materia, así como los numerales 117, 119, 121, 122, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, con sustento en lo establecido por los artículos 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 11, 12, 13, 16, 17, 18, 20, 23, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 32 fracción I, 33 fracción I y II, 34 fracción IX, 35, 36, 37, 38, 40, 41, 42, 43, 44 fracción II, 45, 46, 47, 50, 52, 53, 54, 55, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 78, 79, 80, 81, 83, 84, 85, 86, 87 y 88 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso

a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, el Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, determina **MODIFICAR** el acto recurrido, consistente en la respuesta obsequiada por parte de la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato, correspondiente a la solicitud de acceso a la información con número de folio 00057015, siendo por todo lo anterior que se dictan los siguientes: - - - - -

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, resultó competente para Resolver el Recurso de Revocación número **090/15-RRI**, interpuesto por el impugnante [REDACTED] el día 29 veintinueve del mes de enero del año 2015 dos mil quince, en contra de la respuesta emitida el mismo día por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato, recaída a la solicitud de información con número de folio 00057015, presentada a través del Sistema Infomex-Gto, el 25 veinticinco de enero del año 2015 dos mil quince. - - - - -

SEGUNDO.- Se **MODIFICA** el acto recurrido, consistente en la respuesta otorgada el día 29 veintinueve del mes de enero del año 2015 dos mil quince, por parte de la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato, correspondiente a la solicitud de información con número folio interno 00057015, presentada a través del Sistema Infomex-Gto, el 25 veinticinco de enero del año 2015 dos mil quince, por el peticionario [REDACTED] materia del presente Recurso de Revocación, en los términos expuestos en los considerandos **SÉPTIMO y OCTAVO** de la presente Resolución.



ESTADO DE GUANAJUATO



Consejo General

**A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S**

TERCERO.- Se ordena a la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato, que en un plazo no mayor a 15 quince días hábiles posteriores a aquel día en que cause ejecutoria la presente Resolución, dé cumplimiento a la misma en términos de los considerandos séptimo, octavo, noveno y una vez hecho lo anterior, dispondrá de 3 tres días hábiles para acreditar ante esta Autoridad, mediante documental idónea, el cumplimiento que hubiere realizado, apercibiéndole que en caso de no hacerlo así podrá hacerse acreedora a una sanción de conformidad con lo señalado en el Título Cuarto, Capítulos Primero y Segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. - - - - -

CUARTO.- Notifíquese de manera personal a las partes a través del actuario adscrito al Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública, precisando al respecto que con fundamento en el artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, el presente instrumento causará ejecutoria por ministerio de ley en la fecha en que sea notificado a las partes. - - - - -

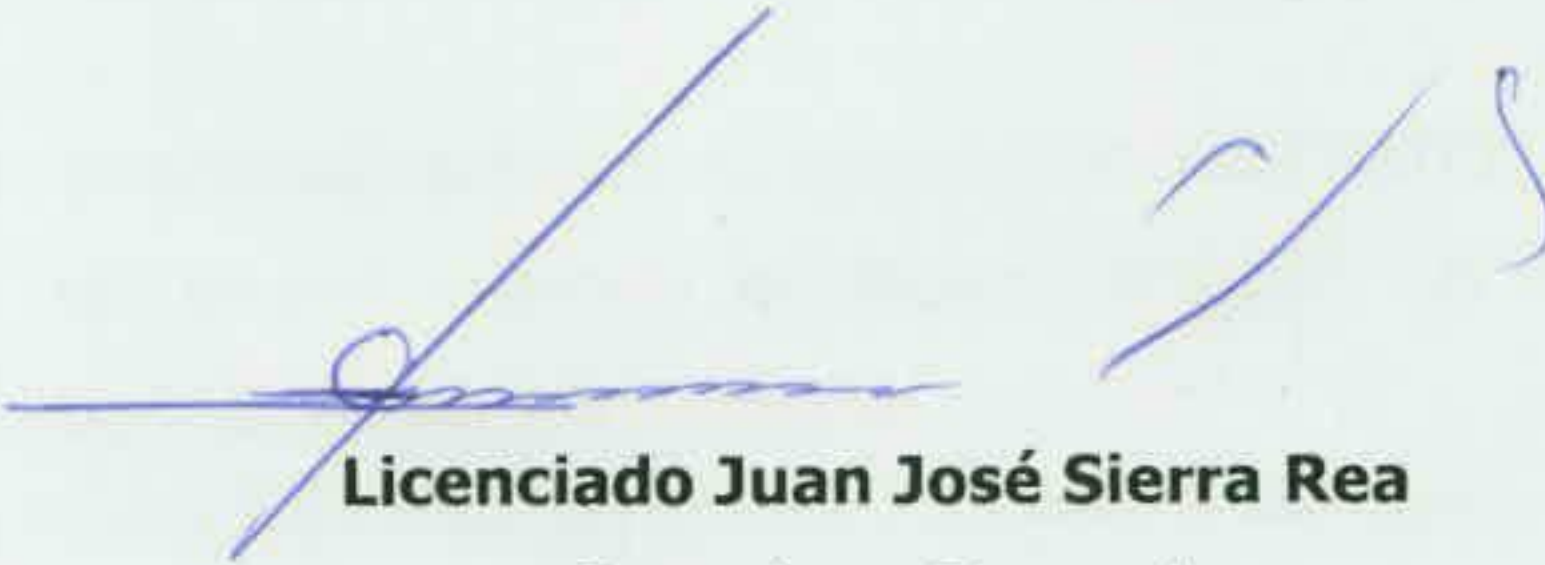
Así lo resolvieron y firmaron los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, Licenciado Mario Alberto Morales Reynoso, Consejero Presidente, Licenciada Ma. de los Angeles Ducoing Valdepeña, Consejera General y Licenciado Juan José Sierra Rea, Consejero General por unanimidad de votos, en la Vigésima Cuarta Sesión Ordinaria del 12º Décimo Segundo Año de Ejercicio, de fecha 15 del mes de mayo del año 2015 dos mil quince, resultando ponente la segunda de los mencionados, quienes actúan en legal forma con Secretario General de Acuerdos que con su firma autoriza, Licenciado Nemesio Tamayo Yebra. **CONSTE. DOY FE.** - -



Licenciado Mario Alberto Morales Reynoso
Consejero Presidente



Licenciada Ma. de los Angeles Ducoing Valdepeña
Consejera General



Licenciado Juan José Sierra Rea
Consejero General



Licenciado Nemesio Tamayo Yebra
Secretario General de Acuerdos